En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS", expte. nro. 972/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.871/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 635/24 de fecha 21 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 635/24, del 21/10/24, la magistrada de grado homologó el acuerdo conciliatorio arribado entre los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, en la audiencia de vista de causa, respecto al cuidado personal de su hijo <Persona 3>, siendo estos compartidos por ambos progenitores en forma indistinta, con residencia permanente en el domicilio materno, e hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 1> en concepto de asistencia alimentaria y en consecuencia, rechazó la reconvención formulada por el Sr. <Persona 2>, condenando al Sr. <Persona 2>, a abonar a la Sra. <Persona 1>, en concepto de asistencia alimentaria a favor de <Persona 3>, en el caso que trabaje de manera informal la suma mensual de pesos quinientos mil ($500.000), actualizables cada seis

(6) meses, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social; y cuando trabaje en relación de dependencia por la suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que este perciba por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social, suma no inferior a pesos quinientos mil ($500.000). Respecto a la forma de pago, será depositada personalmente por el Sr. <Persona 2> o por la empleadora en el segundo supuesto, del 01 al 10 de cada mes, en el Banco Nación, cuenta caja de ahorro de titularidad de la Sra. <Persona 1>. Se establecieron alimentos atrasados desde la fecha que se promovió la demanda (17/08/2022), y se mandó a practicar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta a modo de referencia la canasta de crianza en dicho período hasta la actualidad. Deja sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en autos el 01/09/2022. Respecto de la acción de cuidado personal impuso las costas por su orden, y respecto de la demanda de alimentos al alimentante vencido, regulando los honorarios de los letrados actuantes en cada acción por separado.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1700779, concedido mediante resolución del 06/11/24, obrando expresión de agravios en ID 1748343, que mereció réplica de la contraria en ID 1773721.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 1>, con sus letrados apoderados, y promueve demanda de cuidado personal contra el Sr. <Persona 2>, peticionando el cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno de su hijo menor de edad <Persona 3> (31/03/12); promueve asimismo demanda de alimentos contra el progenitor Sr. <Persona 2>, solicitando una cuota alimentaria en favor del niño nombrado, equivalente al veinticinco por ciento (25%), de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado en su lugar de trabajo,

previas deducciones de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere y cobertura médico asistencial, suma que en ningún caso deberá ser inferior a pesos cien mil ($100.000), con más intereses calculados a tasa activa para operaciones de descuento de documentos que cobra el Banco Nación para las cuotas impagas en el futuro; y para el supuesto que no trabaje en relación de dependencia, solicita que dicha cuota sea por una suma no inferior a pesos $100.000, actualizables cada seis meses según índice de inflación. Peticiona alimentos atrasados desde el 19/08/21, fecha de cierre de la etapa prejudicial de avenimiento, con más intereses por cuotas atrasadas impagas durante la secuela del trámite judicial o su diferencia con lo efectivamente abonado e intereses para las cuotas alimentarias que se devenguen con posterioridad al dictado de la sentencia, con costas al accionado. Relata los hechos en los que funda su pretensión, solicita alimentos provisorios, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 2>, con su letrado apoderado, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Reconviene a fin que el ejercicio del cuidado personal de su hijo sea bajo la modalidad compartida y alternada. Formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, expone su versión de los hechos, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Corrido traslado de la reconvención, la misma quedó incontestada.

El 31/07/24 se celebró audiencia conciliatoria en la que las partes no arribaron a ningún acuerdo.

Oportunamente se celebró audiencia a tenor del art. 12 de la CDN, y audiencia de vista de causa, en la que la jueza de grado homologó el acuerdo conciliatorio arribado por los Sres. <Persona 1>, y <Persona 2> en la audiencia referida, respecto al cuidado personal de su hijo <Persona 3>, siendo compartidos por ambos progenitores en forma indistinta, con residencia permanente en el

domicilio materno; e hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 1> en concepto de asistencia alimentaria, rechazando la reconvención formulada por el Sr. <Persona 2>.

Los demás antecedentes han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Mediante S.I n° 128/25, esta Cámara resolvió hacer lugar parcialmente al replanteo de la prueba solicitado por la demandada (ID 1748343 -Punto II-), y dispuso la apertura a prueba en esta alzada por el plazo de veinte (20) días a fin de producir la prueba documental e informativa.

II. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, cuestiona la cuantía de la asistencia alimentaria ($500.000 actualizable cada 6 meses, asignaciones familiares y obra social).

Sostiene que la decisión de la jueza *a quo* parte de una visión sesgada, al presumir que por tener la categoría tributaria de responsable inscripto, el Sr. <Persona 2> tiene una determinada capacidad económica.

Concluye que la magistrada de grado "ha deformado la prueba de autos", dictando una sentencia arbitraria, y fijando un monto en concepto de asistencia alimentaria, desproporcionado respecto del peticionado en la demanda.

En su segundo agravio, se queja de los alimentos atrasados ordenados.

Dice que no fueron así peticionados e incluso el tiempo del proceso se debió a la voluntad de la actora.

II.1. *Réplica de los agravios*:

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena

del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución, cabe señalar que la recurrente ciñe su queja a la valoración de la prueba efectuada por la magistrada que califica como "sesgada", y a los montos fijados en concepto de asistencia alimentaria y alimentos atrasados.

En este sentido, advierto que los agravios de la demandada no satisfacen las exigencias del art. 268 del C.Pr., ya que no se hace cargo el recurrente de los argumentos y el razonamiento desarrollado por la jueza *a quo*.

En efecto, el agravio no supera la mera disconformidad del apelante con el criterio de la juzgadora para merituar el resultado de la prueba.

En este punto, no resulta ocioso recordar que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario, los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.Pr.).

Ahora bien, al resolver la magistrada de grado detalló con claridad los elementos probatorios que consideró conducentes para determinar la cuantía de la cuota alimentaria fijada, y la capacidad económica del alimentante, de los cuales el accionado cuestiona solamente la ponderación efectuada por la jueza de "la categoría tributaria del demandado como Responsable Inscripto".

Sin perjuicio que dicho elemento constituyó un elemento más del conjunto de pruebas valoradas por la jueza *a quo* para establecer la capacidad económica del alimentante, no puede pasarse por alto que de la misma surge una determinada cantidad de ingresos mínimos correspondientes a la categoría tributaria.

Reitero que más allá de no ser el único elemento de prueba valorado por la jueza para establecer la capacidad económica del demandado, dado que de las constancias de la causa surge demostrado que el mismo facturaba servicios para la MCR, habiendo contestado la Municipalidad respecto a los montos percibidos, como asimismo que percibía ingresos de una ferretería, aunque no se estableció con precisión los montos percibidos en esta última, siendo que el accionado alegó que parte de lo facturado al municipio era en concepto de materiales, en todo caso era el demandado quien se encontraba en mejor condición de demostrar esta circunstancia y que los ingresos presumidos por su condición tributaria y montos facturados al municipio, no se correspondían con la realidad, brindando datos respecto a la extensión de sus reales ingresos, lo que no hizo.

Cabe recordar, que versando los agravios sobre la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea2003).

En este marco, de la lectura de la sentencia puede observarse que la Sra. jueza *a quo* ha apreciado adecuada e integralmente la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, observando el marco normativo aplicable, contenido en los art. 658 a 670 CCCN y aplicados los mismos al caso concreto, sin que el aquí apelante pueda refutar eficazmente los fundamentos vertidos para fundar la decisión adoptada.

Al respecto, atento al ciclo vital del alimentista, el niño <Persona 3> (12) a la fecha de la sentencia, en la que sus

necesidades se presumen y no requieren siquiera la prueba de las mismas, al tiempo que determinan la necesidad de cuidados y mayor dedicación del progenitor conviviente, dado que su autonomía aún no se ha desarrollado plenamente. Ello implica contemplar, y así lo ha hecho, las tareas de cuidado de la progenitora, que es con quien convive el niño, lo cual determina la aplicación del art. 660 CCCN, norma que a partir de la reforma del Código Civil en el año 2015, asigna un valor económico a esa tarea de cuidado, que no está de más recordar, impide procurarse dicho tiempo en otras tareas remuneradas y que también integra el aporte económico, en este caso de la progenitora.

Es decir que desde ese punto de vista no observo apartamiento de las normas legales como tampoco de las constancias de la causa.

En este sentido, el invocado monto "desproporcionado" no ha sido demostrado por el apelante, toda vez que resulta mínima la cuantía fijada, si se tiene en cuenta que se trata de un niño para el que se ha fijado una canasta básica de crianza según publicación del INDEC, lo que determina de por sí, una suma acotada a las necesidades mínimas de acuerdo al costo de vida actual.

No está de más recordar que según lo informa el mismo instituto, la canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Nada de ello parece tener en cuenta el apelante, quien insiste en la descalificación del fallo, basado en su propia teoría del caso sostenida en apreciaciones subjetivas que ninguna correspondencia encuentran con la realidad que demuestra que es la progenitora quien asume prácticamente en soledad y con el fruto de su profesión docente, los aportes fundamentales para la subsistencia de su prole.

A su turno, la fijación de alimentos atrasados o cuota suplementaria, también motivo de agravio, responde estrictamente a

lo normado en el art. 669 CCCN, dejando aclarado sin embargo, que ello no impide al alimentante, efectuar la debida liquidación, en su caso, de montos que en tal concepto pudieran haber sido abonados, procediendo al descuento de los mismos, todo lo cual deberá debatirse en la etapa de ejecución de sentencia si resulta corresponder.

IV. *Solución del caso*:

En consecuencia, atento a los argumentos expuestos, propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se impondrán al demandado (art. 69 C.Pr.), regulando los honorarios del letrado actuante en su representación, en el 25%, y de los letrados actuantes en representación de la actora en el 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

IV.1. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios del Dr. <Persona 4> en el 25% y de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1700779, concedido mediante resolución dl 6/11/24, obrando expresión de agravios en ID 1748343, que mereció réplica de la contraria en ID 1773721.

I) *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída

a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los acápites, III, las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe destacar, que se comparten los argumentos brindados por la colega preopinante, en cuanto a que la jueza de primera instancia juzgó conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh), al determinar la cuota alimentaria y los alimentos atrasados.

Remarcando que el recurrente no logra conmover el razonamiento de la jueza de primera instancia.

Por ende, se rechazan los agravios de la demandada.

II. En consecuencia, coincido en que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega

preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo, por razones de brevedad y por coincidir, adherir a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la Sentencia nro. 635/24 de fecha 21 de octubre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"